

Constancia: A Despacho para resolver. 8 de septiembre de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00300- 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 10 septiembre 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. El hecho cuarto no guarda relación con lo pactado en el titulo base de recaudo.
3. Lo pretendido en el numeral 1 y 2 no guarda relación con la suma contenida en el titulo base de recaudo, dado que el mismo no se encuentra discriminado como se indica en la demanda.
4. En la pretensión 1.2 no indica desde que periodo se realiza la liquidación de interés de plazo.
5. En la pretensión 2.2 no indica desde que día, mes y año realiza el cobro de los intereses moratorios.
6. No acredita la documentación que respalda lo indicado en el hecho segundo de la demanda.
7. No se acredita lo indicado en el hecho tercero por cuanto solo obra en el expediente endoso en propiedad entre banco Multibank s.a. y el Banco Popular
8. No se aportó la existencia y representación de la entidad a la cual le otorgaron poder para la representación de la parte ejecutante.
9. No fue anexo prueba del endoso en procuración que indica la abogada que le fue realizado a su favor por el ejecutante Alvaro Hurtado Osorio.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

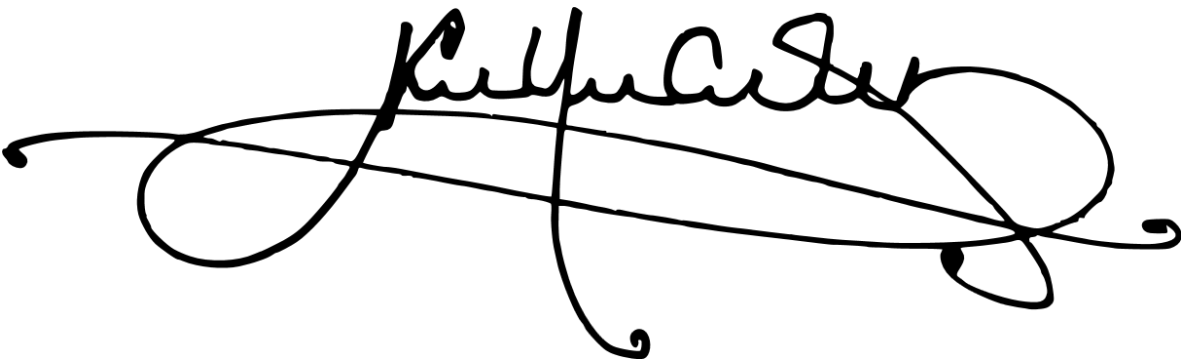
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Banco Popular SA con nit 860.007.738-9 a cargo de Guillermo Ospina Davila con cc 19.086.951, Por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: No se reconoce como dependientes judiciales a las personas indicadas, por cuanto no se acercó el certificado de estudio para acreditar su calidad de estudiante de derecho (fl 11 cuad. demanda). [Artículos 26 y 27, Decreto 196 de 1971].

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a Grupo Consultor Andino SA representado por Ricardo Leguizamo Salamanca, para que actúen en representación de la parte ejecutante solo para efectos de esté auto.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

egh.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
<u>11 septiembre 2020</u>

FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ SECRETARIA